

SENTENCIA N° 97519

Expte. N° 276/926/2018

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los ²⁶ días del mes de diciembre de 2019, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal) para tratar el expediente caratulado "LG ELECTRONICS ARGENTINA S.A." SI/ RECURSO DE APELACIÓN, Expte. Nro. 276/926/2018 y Nro. 8311/376/D/2015 (DGR) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Por ello,

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

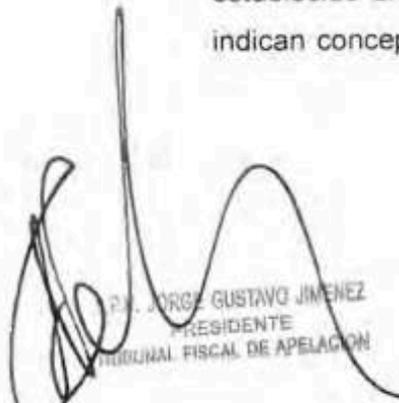
I. Que a fojas 1324/1330 la Dra. Stella Maris Crespín, apoderada de la firma LG ELECTRONICS ARGENTINA S.A CUIT N° 30-70728048-0 interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 76/18 de la Dirección General de Rentas de fecha 02.02.2018 obrante a fs. 1321/1322 mediante la cual resuelve 1) **RECHAZAR** la impugnación interpuesta por la firma en contra del Acta de Deuda N° A 209-2015 confeccionada en concepto del impuesto sobre los Ingresos Brutos confirmando la misma.

Comienza planteando la nulidad del Acta de Deuda ya que considera que ésta es contradictoria a los antecedentes y no indica de manera adecuada cuáles son los fundamentos que llevaron al Fisco a determinar de oficio períodos 2009 a 2012 ni a instruir el sumario por la presunta comisión de la infracción prevista y penada en el art. 86 inc. 1) del C.T.P., defraudación fiscal.

Sostiene que el Acta de deuda se encuentra viciada en su causa, objeto y motivación. La primera, por referirse a períodos prescriptos de acuerdo a lo establecido en el Código Civil y Comercial; y en su objeto en la medida que se indican conceptos objeto de ajuste que luego no se condicen con la información



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

obran en la liquidación de diferencias adjunta. A tal efecto, cita a Gordillo, quien expresa que la contradicción es un caso típico e insanable de irrazonabilidad.

Por otro lado, manifiesta que las facultades del Fisco para determinar y exigir el pago de suma alguna en relación a los periodos 01/2009 a 05/2010 se encuentran prescriptas de acuerdo a lo dispuesto en el Código Civil y Comercial de la Nación. Ésta es la legislación común sancionada por el Congreso Nacional para regular en materia de prescripción, por lo que concluye, se trata de una facultad propia de la Nación que las provincias no pueden ejercer (art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional) y por lo tanto, las normas jurídicas emitidas por la provincia pretendiendo regular la prescripción resultan inconstitucionales.

Al respecto, cita las causas "Filcrosa S.A", "Casa Casmma SRL", y otras, donde la CSJN ratifica el criterio que expone.

De manera contraria, el Fisco en la Resolución manifiesta que en virtud de la existencia de un pedido de devolución, los periodos en cuestión no se encuentran prescriptos, pretensión que no puede prosperar por cuanto el CCyCN no prevé como causal de interrupción al pedido de devolución. En consecuencia, cualquier pretensión de extender el plazo de prescripción de las obligaciones de vencimiento periódico como el que se vislumbra de la lectura del Acta de Deuda es inconstitucional.

De la exposición de diversa jurisprudencia, concluye que tanto la jurisprudencia de la CSJN como de los distintos Tribunales Superiores de Justicia provinciales surge que el plazo de prescripción de las obligaciones tributarias es de 5 años y que todo lo relacionado con la prescripción (incluidas las causales de interrupción y suspensión) debe ser regulado por el Código Civil y Comercial.

A continuación, realiza el análisis y cálculo de la prescripción de cada anticipo incluido en el Acta de Deuda teniendo en cuenta que este plazo sólo se ve suspendido por un año y por única vez con la constitución en mora del deudor que tiene lugar con la notificación de la determinación de oficio y la consiguiente intimación de pago (art. 2541 del CCyC), hecho que no ha ocurrido respecto al Acta de Deuda N° A 209-2015 al no haber sido intimada al pago.

Por todo lo expuesto, solicita se declare operada la prescripción de los poderes y facultades del Fisco para determinar de oficio los periodos 01/2009 a 05/2010.

Como último punto, expresa que no obstante la nulidad y prescripción planteada, se debe dejar sin efecto el Acta de Deuda, sus antecedentes y la Resolución dictada al efecto, en la medida que ellas resultan contradictorias. Así, en la primera página del acta de deuda se indica que el saldo supuestamente adeudado asciende a \$0,00, luego en las liquidaciones adjuntas se consigna un presunto saldo a favor de la D.G.R de \$96.192,05 mientras que en la liquidación adjunta arroja un saldo a favor de la D.G.R de \$1.200.000.

En estos términos, desconoce cuál sería el importe del ajuste realizado impidiéndole ejercer de forma cabal su derecho de defensa.

Por todo ello, solicita se deje sin efecto la Resolución atacada.

II. Que a fojas 1347/1352 del Expte. N° 8311/376/D/2015 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del C.T.P., el cual se da por reproducido en honor a la brevedad.

Considera que el Acta de deuda atacada se encuentra debidamente fundada ya que la misma explica suficientemente la documentación tenida en cuenta, las conclusiones que surgen a partir de su análisis, el motivo que origina la determinación impositiva practicada y las normas legales tenidas en cuenta, es decir, que la misma es ajustada a derecho cumpliendo con todos los requisitos del art. 102 del C.T.P., razón por la que rechaza el planteo de nulidad efectuado por el apelante.

Además, el apelante debe acreditar el interés para pretender una nulidad ya que no cabe declarar nulidades que carezcan de objeto práctico, siendo insuficientes los argumentos utilizados.

La falta de motivación manifestada es solo un desacuerdo en contra de la metodología utilizada en la determinación de oficio, siendo parte integrante de la motivación del acto administrativo todas las actuaciones que conforman el expediente y que resultan de vital importancia al momento de interpretar y entender la intimación cursada.

Respecto a la prescripción de los periodos 2009 a 05/2010, expresa que resulta de aplicación el artículo 140 del C.T.P. que dispone "*La reclamación del contribuyente por repetición de impuesto facultará a la Autoridad de Aplicación*

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PORRESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

cuando estuvieran prescriptas las acciones y poderes fiscales, para verificar la materia imponible por el período fiscal a que aquélla se refiere y, dado el caso, para determinar y exigir el impuesto que resulte adeudarse, hasta anular el saldo por el que prosperase el recurso". Es por ello que en virtud de la existencia de un pedido de devolución presentado por el contribuyente, la D.G.R tiene las facultades para verificar, determinar y exigir sobre los periodos fiscales contenidos en el Acta de deuda N° A 209-2015.

Respecto de aquellos quantum que se han conformado a lo largo de un determinado período de tiempo como puede ocurrir con los saldos favorables declarados por el contribuyente, las facultades de verificación que le asisten al fisco no se limitan solo a los periodos fiscales no prescriptos en los que dichos saldos favorables impactan sino que por el contrario, estas facultades se extienden a la totalidad de los periodos en los que dichos saldos se conformaron. No debe confundirse el instituto de la prescripción que afecta a las facultades y poderes del fisco para determinar y exigir el pago de impuestos con las facultades de verificación, la que se extiende en el tiempo. Cita jurisprudencia donde se expresó: *"(...) que aun cuando puedan haber prescripto las facultades del Fisco Nacional para determinar y exigir un impuesto, ello no significa que no pueda ejercer sus poderes fiscales para verificar situaciones tributarias en periodos no prescriptos en la medida que el contribuyente quiera darle efectos en lo sucesivo. Por ello la negativa del Fisco a reconocer un quebranto que el contribuyente dedujo en declaraciones juradas relativas a años posteriores, no significa que el órgano administrativo pretenda indirectamente cobrar el impuesto relativo a los años prescriptos, lo que viene vedado por el citado art. 53, sino ejercer sus facultades de verificaciones durante un año no prescripto*". Por ello reitera que en este caso no se impugna una declaración jurada correspondiente a un periodo prescripto para hacer renacer la acción ya prescripta del fisco para perseguir el cobro de una deuda, sino que se discute los efectos de aquella declaración sobre otra en la cual el fisco aún tiene poderes para determinar el impuesto.

Es por ello que rechaza los argumentos presentados.

Respecto a que el acta de deuda sería autocontradictoria, considera que el contribuyente tiene una interpretación errónea ya que de la lectura del acta surge claramente "Saldo favorable a la firma para los periodos fiscales 2009 (anticipos

04 a 12), 2010 (anticipos 01 a 12). y 2011 (anticipos 01 a 12) y 2012 (anticipos 01 a 12) por los que deberá presentar las Declaraciones juradas rectificativas correspondientes. Explica que en los periodos que resulta un saldo favorable a la empresa, se expone en la columna "Saldo de impuesto a favor de la D.G.R" las diferencias de anticipos y/o acreditaciones a los efectos del cálculo de la multa originada en los ajustes determinados como ajustes por acreditaciones improcedentes o ajustes en el cálculo del coeficiente unificado de la provincia de Tucumán ascendiendo dicha base a la suma de \$96,192,05.

No obstante aclara que en virtud del antepenúltimo párrafo del artículo 7 de la Ley N° 8.873, ha quedado liberado de la multa aplicada.

Por último, expresa que en la etapa anterior, procedió a consultar en el sistema computarizado de la D.G.R los importes que en concepto de "acreditaciones improcedentes" se incluyen en la determinación de oficio cuyo detalle consta a fs. 946 del expediente encontrándose en la misma situación en esta instancia, por lo que la solución del caso no permite modificación alguna de lo ya resuelto, y solicita se rechace el recurso interpuesto por el contribuyente y se confirme la Resolución N° D 76/18.

III. A fojas 12/13 obra Sentencia Interlocutoria dictada por este Tribunal, en donde se tienen por radicadas las presentes actuaciones; se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.

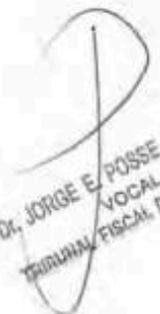
IV. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° D 76/18 de fecha 02/02/2018, resulta ajustada a derecho.

El recurrente plantea la nulidad de acta de deuda por encontrarse viciada en sus elementos causa, objeto y motivación. En este sentido:

La Causa, está constituida por las circunstancias de hecho y de derecho, verificables, que motivan la emisión del acto administrativo. *"El requisito de la causa obliga a la Administración a demostrar los hechos en que se funda una decisión limitativa de derechos. Tal prueba debe ser anterior al dictado del acto y no es conducente la rendida en el transcurso del proceso judicial posterior"*



Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C. J. M. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
RESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

"Sociedad de Fomento Villa Las Tunas y Altos Talar c/ Municipalidad de Tigre s/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", en A y S 1985. SCBA causa B-48.763;

El Objeto es aquello en lo que el acto consiste, la decisión. Debe ser cierto, y física y jurídicamente posible; decidir sobre todas las cuestiones propuestas; y hasta involucrar cuestiones no propuestas (principio de la verdad material) y.

La Motivación, Es la exteriorización en el acto de la existencia de causa y finalidad.

"La motivación persigue consolidar la vigencia del principio republicano, que impone a los órganos administrativos dar cuenta de sus actos, al tiempo que evita que se afecten los derechos de impugnación de los particulares alcanzados por la resolución y se impida la revisión judicial de la legitimidad y razonabilidad de tales actos. Debe exponer tanto las circunstancias fácticas consideradas por el órgano, como explicar las normas jurídicas que justifican la decisión (art. 108 Dec. 7647/70)" S.M.H. c/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES s/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA".

Por ello, la explicación de la motivación debe ser suficiente no sólo para que pueda servir para la interpretación del acto, sino porque además es la única garantía de proscribir arbitrariedad.

Dichos elementos constituyen algunos de los requisitos esenciales de todo acto administrativo, los cuales se encuentran enunciados en el art. 7 de la Ley N° 19.549. La inclusión de estos requisitos esenciales en los actos administrativos condicionan su legitimidad y por ello los vicios que pueden afectarlos acarrear la nulidad de los mismos.

Ahora bien, existe una relación de causa y efecto entre el vicio y la nulidad, por cuanto la gravedad del vicio debe medirse por la lesión que produzca en los intereses de los afectados y al orden público y jurídico estatal.

En este sentido, sostiene el Dr. Lino Palacio, que la declaración de nulidad es improcedente si quien la solicita no demuestra la existencia tanto de un interés personal cuanto del perjuicio que le ha ocasionado el acto presuntamente irregular; *"(...) la respectiva resolución invalidatoria debe responder a un fin práctico (no hay nulidad sin perjuicio) pues resulta inconciliable con la índole y*

función del proceso la nulidad por la nulidad misma para satisfacer un mero interés teórico" (Lino Palacio, Derecho procesal civil, 1992 Tomo IV pág., 159).

Por lo cual, el contribuyente debe acreditar el interés afectado que determine la nulidad del Acto, ya que no cabe declarar nulidades que carezcan de objeto práctico (Alsina, Hugo, Derecho Procesal, Tomo IV, pág. 242).

De la lectura del Acta de deuda labrada por la D.G.R puede entenderse con claridad la causa que motivó la inspección, las normas legales tenidas en cuenta, los elementos verificados, los procedimientos llevados a cabo y los ajustes realizados en virtud de los cuales surge la planilla anexa al Acta de deuda con el nuevo saldo a favor a considerar en cada período – 2009, 2010, 2011 y 2012-. En virtud a ello, considero que la nulidad pretendida por el apelante en el Recurso de Apelación constituye una manifestación de disconformidad, sin que haya probado concretamente todo aquello que lo perjudica con pruebas que avalen sus argumentos.

Por otro lado, en lo que a la prescripción de los poderes y facultades del Fisco respecta, el contribuyente efectúa un análisis de la misma y solicita se declare la prescripción de los periodos 01/2009 a 05/2010. En este punto, se equivoca al sostener que la D.G.R aplica normas distintas a las del Código Civil utilizando un pedido de devolución para interrumpir el curso de la prescripción. Lo que el Fisco manifiesta tanto en la Resolución recurrida como en su contestación de traslado, es que en el presente caso resulta de aplicación lo establecido por el tercer párrafo del art. 140 del C.T.P, el cual dispone que en los casos de los saldos favorables declarados por los contribuyentes que se conformaron a lo largo de un determinado periodo de tiempo, las facultades de verificación no se limitan a los periodos no prescriptos en los que dichos saldos favorables impactan, sino que por el contrario, dicha facultad se extiende a la totalidad de los periodos en los que dichos saldos se conformaron, aun cuando su origen se manifestara en un periodo fiscal respecto del cual las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago de impuesto se encontraren prescriptos.

El mencionado art. 140 del C.T.P dispone que: "(...) La reclamación del contribuyente por repetición de impuesto facultará a la Autoridad de Aplicación,

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE POMESIA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

cuando estuvieran prescriptas las acciones y poderes fiscales, para verificar la materia imponible por el periodo fiscal a que aquélla se refiere y, dado el caso, para determinar y exigir el impuesto que resulte adeudarse, hasta anular el saldo por el que prosperase el recurso (...)".

Atento a que dicha información no obraba en autos, a los fines de establecer la verdad material de los hechos, y por las facultades con las que cuenta este Tribunal, se procedió a dictar una medida para mejor Proveer a fin de que la D.G.R remita el expediente N° 866/1036/L/2010 mediante el cual (según sostiene la Autoridad de aplicación) tramita la mencionada solicitud de devolución.

Así, a fs. 24/176 del Expte. N° 276/926/2018 obra copia certificada del expediente mencionado. Advierto que en realidad no se trata de una solicitud de devolución iniciada por "LG ELECTRONICS ARGENTINA S.A.", sino que la firma "ACCIÓN MERCANTIL S.A." CUIT N° 30-70849979-6 solicita la devolución de percepciones de IIBB erróneamente practicadas por la empresa LG, las cuales fueron oportunamente devueltas.

Atento a ello, el Fisco no puede respaldarse en las facultades otorgadas por el art. 140 del C.T.P. para verificar y fiscalizar periodos prescriptos, ya que el pedido de devolución no fue iniciado por la firma "LG ELECTRONICS ARGENTINA S.A." resultando procedente entonces, efectuar el análisis de prescripción de los periodos 01/2009 a 05/2010 solicitados por el contribuyente.

Teniendo en cuenta: que el plazo de prescripción es de 5 años, que en los periodos reclamados el cómputo comienza desde el vencimiento para la presentación y pago de cada anticipo, y que la notificación del Acta de Deuda suspende por un año el curso de la prescripción; el vencimiento para la presentación de la DDJJ del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al periodo 01/2009, el más antiguo de los incluidos en el Acta de Deuda, fue el día 13/02/2009, con lo cual la prescripción operó 5 años más tarde, el día 13/02/2014, antes de que la D.G.R notifique el Acta de Deuda N° A 209-2015 el día 08/07/2015 (fs. 1208), que hubiera suspendido el curso de la prescripción. Idéntica situación se presenta en los periodos subsiguiente hasta Mayo/2010, cuyo vencimiento acaeció el día 14/06/2010 –también antes de la notificación del Acta de Deuda-. De esta manera, las acciones y poderes del Fisco para

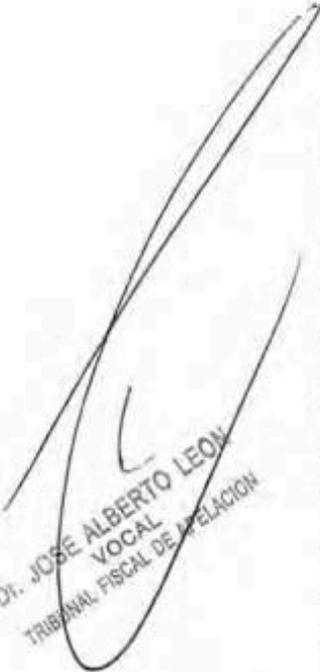
determinar materia imponible en los periodos 01/2009 a 05/2010 ya se encontraban prescriptas al momento de la notificación del Acta de deuda.

En conclusión, corresponde HACER LUGAR al planteo de prescripción efectuado por LG ELECTRONIS ARGENTINA S.A y declarar prescriptas las acciones y poderes del Fisco respecto de los periodos 01 a 12/2009 y 01 a 05/2010.

Finalmente, el recurrente sostiene que existe una contradicción entre el Acta de deuda y las liquidaciones adjuntas.

Fácil es advertir la errónea interpretación del apelante ya que el primer párrafo del Acta de deuda N° A 209-2015 expresa que a raíz de la verificación iniciada, se constató un saldo de impuesto a ingresar a favor del Fisco ascendiendo a la suma de \$0,00. Luego, en las planillas anexas, si bien el renglón "Total Saldo de Impuesto a favor DGR" asciende a la suma de \$96.192,05, dicho monto se refiere a las diferencias verificadas por el Fisco en cada anticipo que generaron las disminuciones del saldo a favor de la empresa, verificándose esta situación en la columna siguiente donde se expone el "Saldo total a ingresar", el cual arroja un saldo de \$0,00 al igual que el último renglón de "Deuda Total (capital e intereses calculados al 16/07/2015)". Por lo cual, no existe contradicción alguna en el Acta de deuda notificada correspondiendo no hacer lugar al planteo efectuado al respecto por la firma.

En consecuencia, y por las consideraciones expuestas, entiendo que corresponde HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Apelación interpuesto por "LG ELECTRONICS ARGENTINA S.A.", CUIT N° 30-70728048-0 y en consecuencia :
1) DECLARAR PRESCRIPTAS las acciones y poderes del Fisco para verificar y determinar materia imponible correspondiente a los periodos 01 a 12/2009 y 01 a 05/2010; 2) DISPONER que la Autoridad de Aplicación proceda a confeccionar dentro del plazo de 10 (diez) días, una nueva planilla determinativa a partir del período fiscal 06/2010 en adelante, teniendo en cuenta el saldo favorable consignado originalmente por el contribuyente en su DDJJ del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al periodo fiscal 05/2010, en razón de los considerandos que anteceden.



Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:

I.- Comparto y adhiero las consideraciones expuestas en el voto del Sr. Vocal preopinante, CPN Jorge Gustavo Jimenez, en lo que refiere a los antecedentes de autos y formulo disidencia con los considerandos y resolución del caso, en merito a los fundamentos que se expondrán en el apartado siguiente de este voto.-

II.- Que preliminarmente debe analizarse en todos los casos de determinación, la injerencia imperativa de las Leyes provinciales N° 8720 y N° 8795, en cuanto a la posible condonación de las obligaciones tributarias correspondientes a los anticipos de los periodos fiscales hasta el 2010. En el presente caso los contenidos en el Acta de Deuda N° A 209-2015 (2009 y 2010), practicada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Una obligación tributaria condonada, es un medio de extinción de dicha obligación, por lo que se exime el pago del tributo conforme la letra de la Ley.

Asimismo, "condonar" es la facultad que tiene el Estado de perdonar las deudas fiscales, eximiendo al contribuyente de las obligaciones tributarias accesorias derivadas del hecho imponible, y también podrá suprimir el campo de las multas que como sanción se imponen a los infractores de las disposiciones fiscales.

Además, el contribuyente ha declarado saldos a favor en los mencionados periodos, por lo que corresponde analizar el marco normativo aplicable, su relación con la obligación tributaria reclamada por la Autoridad de Aplicación, así como la incidencia de las normas provinciales vigentes.

La ley N° 8.720, en su artículo 1, inciso 7, punto f, establece en su parte final que *"Quedan eximidas de sanción las infracciones cometidas durante los periodos fiscales anteriores al año 2009 inclusive y condonadas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones, al igual que las obligaciones tributarias correspondientes a dichos periodos, siempre que el 15 de octubre de 2014 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Penal y del Código Civil según la materia de que se trate"*.

A su vez, la Ley provincial N° 8.795, en su artículo 1° punto "f", establece: *"(...) Quedan eximidas de sanción las infracciones cometidas durante el periodo fiscal 2010 y condonadas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones, al igual que las obligaciones tributarias de los sujetos responsables por deuda propia correspondientes a dicho periodo, siempre que al 6 de Julio de 2015 no se*

encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Penal y del Código Civil según la materia de que se trate(...)”.

De las norma transcritas, se desprende que, la condición para la eximición de oficio de las obligaciones tributarias correspondientes a los anticipos del año 2009 y 2010, es que al 15.10.2014 y al 06.07.2015 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Penal y del Código Civil según la materia de que se trate, condición que a mi entender, no se configura con respecto a los anticipos “en análisis” contenidos en el Acta de Deuda, correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Es importante destacar, que la reducción por parte de la D.G.R. de saldos a favor del contribuyente, para imputarlos a una determinación de deuda posterior que se encuentra condonada por ley, resulta improcedente. Esta afirmación tiene como fundamento la inexistencia de la deuda determinada mediante Acta, ya que así fue declarada, mediante ley expresa.

Por lo tanto, la reducción del saldo deudor del contribuyente efectuada en los periodos señalados (01/2009 a 12/2009 y 01/2010 a 12/2010) resulta desacertada e improcedente, razón por la cual, la determinación efectuada por los periodos restantes incluidos en el Acta de Deuda, adolecen de un vicio “de arrastre”, relativo al saldo a favor del contribuyente, lo que a mi criterio invalida la misma.

En este sentido, se pronunció la Corte Suprema de Justicia de Tucumán: *“(…) Juzgo imprescindible tener en cuenta que casi 4 años después de haberse promovido el presente juicio se sanciona la Ley N° 8720 (BO del 22/10/2014), cuyo artículo 1, inciso 7, punto f, establece en su parte final que “quedan eximidas de sanción las infracciones cometidas durante los periodos fiscales anteriores al año 2009 inclusive y condonadas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones, al igual que las obligaciones tributarias correspondientes a dichos periodos, siempre que al 15 de octubre de 2014 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Penal y del Código Civil según la materia de que se trate”. Esta circunstancia ha sido indebidamente soslayada por la sentencia en crisis, al no tomar en consideración y hacer aplicación del texto de la precitada norma, toda vez que a la fecha del fallo ya se encontraba*

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

aquella en vigencia hacía más de 1 año, y satisfechos en la causa los extremos exigidos en dicha normativa a tal efecto (...)" - DRES.: GANDUR - GOANE - SBDAR. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo S/ NULIDAD/REVOCACION Nro. Sent. 376 Fecha Sentencia: 27/03/2017.-

III.- Es arbitraria, y por ende nula, la Resolución de la Autoridad de Aplicación. La misma no tiene en cuenta el Derecho Positivo en la materia, atento que contradice abiertamente la preceptiva contenida en las Leyes N° 8.720 y N° 8.795. Circunstancia que implica la vulneración de un elemento esencial del acto administrativo y la violación de la ley aplicable (artículo 43 inciso 4 Ley 4.537), lo que acarrea su nulidad (artículo 48 inciso 2° de la mencionada Ley de Trámite).

El sistema diseñado por la normativa específica que regula el procedimiento administrativo en Tucumán, pone en cabeza de la Administración Pública el deber de anular de oficio por razones de ilegitimidad (art. 51 Ley 4.537) aquellos actos administrativos que adolecen de vicios graves en sus elementos esenciales.

En igual sentido, el Código Tributario de Tucumán en su artículo N° 165° dice: *"(...) El recurso de apelación comprende el de nulidad. Admitida la nulidad, el expediente se remitirá a la Dirección General de Rentas, quien deberá dictar resolución dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la recepción de los obrados (...)"*.

Confirmar parcialmente la resolución de la Autoridad de Aplicación, generaría una vulneración al derecho de defensa del contribuyente, por no haberse respetado los elementos esenciales del Acto Administrativo, ya que no se valoró debidamente en el acto apelado, la incidencia de las normas provinciales de condonación, las cuales tienen repercusión directa en los saldos a favor declarados por el contribuyente y la determinación que efectúa la D.G.R. sobre períodos posteriores no condonados.

En virtud de todo lo expuesto, voto por hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto por LG ELECTRONICS ARGENTINA S.A. y en consecuencia declarar la Nulidad de la Resolución de la DGR N° D 76/18 del 02/02/2018, por encontrarse configurado el supuesto previsto en el inciso 2 del art. 48° de la ley 4537, dejándola sin efecto en todos sus términos y conforme lo dispuesto en el art. 165 del C.T.P. En consecuencia, deberán remitirse las actuaciones a la

D.G.R. a fin de que dicte nueva Resolución, de acuerdo a las pautas fijadas en el presente acto.

Por lo expresado; propongo la siguiente resolución:

HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por LG ELECTRONICS ARGENTINA S.A. C.U.I.T. N° 30-70728048-0, contra la Resolución de la DGR N° D 76/18 del 02/02/2018, y en consecuencia declarar la nulidad de la misma, por encontrarse configurado el supuesto previsto en el inciso 2) del art. 48° de la ley N° 4537, dejándola sin efecto en todos sus términos. REMITIR las presentes actuaciones a la D.G.R. a fin que dicte nueva Resolución, conforme lo dispuesto en el art. 165° del Código Tributario Provincial.

El Dr. José Alberto León dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez

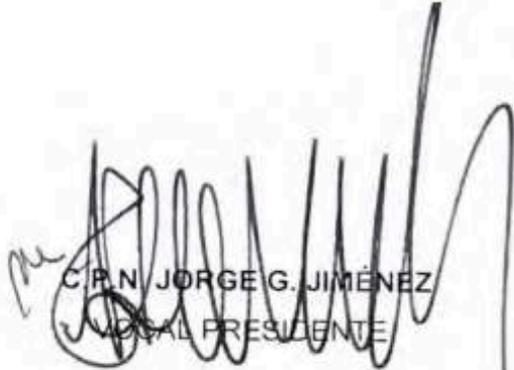
EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:

1. HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Apelación interpuesto por "LG ELECTRONICS ARGENTINA S.A.", CUIT N° 30-70728048-0 y en consecuencia : 1) DECLARAR PRESCRIPTAS las acciones y poderes del Fisco para verificar y determinar materia imponible correspondiente a los periodos 01 a 12/2009 y 01 a 05/2010; 2) DISPONER que la Autoridad de Aplicación proceda a confeccionar dentro del plazo de 10 (diez) días, una nueva planilla determinativa a partir del periodo fiscal 06/2010 en adelante, teniendo en cuenta el saldo favorable consignado originalmente por el contribuyente en su DDJJ del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al periodo fiscal 05/2010, en razón de los considerandos que anteceden.
2. REGISTRAR, notificar, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y ARCHIVAR.

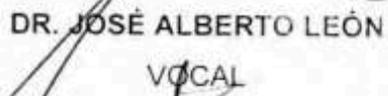
Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


C.P.N. JORGE G. JIMÉNEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL (con disidencia)


DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL

ANTE MI


Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION